

Auto No. C-564

Victoria, Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2023-00035-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JAIME ORLANDO YÉPEZ ARROYAVE

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

- 1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado personalmente de conformidad con el artículo 291 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.
- 2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, núm. 12, y 132 del CGP).
- 3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto de los pagarés¹ se verifica que la persona natural demandada fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.
- 4. El título ejecutivo:** Los documentos presentados para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>018656100005951</u>
Valor:	\$17.999.954,00

¹ El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	JAIME ORLANDO YEPEZ ARROYAVE
Fecha de vencimiento:	11/04/2023

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 018656100004963
Valor:	\$11.039.450,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	JAIME ORLANDO YEPEZ ARROYAVE
Fecha de vencimiento:	11/04/2023

Tipo:	Título valor – Pagaré No. 4866470212004238
Valor:	\$982.523,00
Beneficiario:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Promitente u otorgante:	JAIME ORLANDO YEPEZ ARROYAVE
Fecha de vencimiento:	11/04/2023

Los pagarés cumplen los requisitos para ser títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyendo plena prueba contra él y; además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

- 5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.
- 6. Las agencias en derecho:** *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, núm. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

² Artículos según los cuales “Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

RESUELVE:

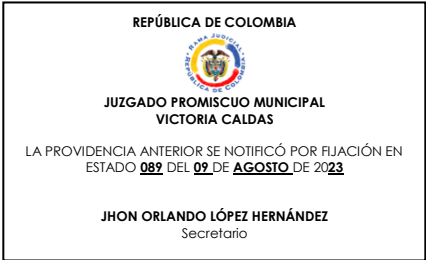
1. ORDENAR:

- 1.1.** Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 1.2.** El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 1.3.** Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

- 2.** CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Liquidense por secretaría.
- 3.** FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$2.661.794,25 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f97bf8f278674c44995cbdc2a7bab6dfe4a024150a73f3e5e4c22dc2cf3d9**

Documento generado en 08/08/2023 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>